

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

REF. IMPUGNACIÓN TUTELA DE YAMILETH SALAZAR CALERO
VS. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S.- y LA JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
LITIS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RAD. 760013105 014 2023 00048 01

En Santiago de Cali, a los 31 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, integrada por los magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, quien la preside en calidad de Ponente, LUIS GABRIEL MORENO LOVERA y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, se aprestaba a resolver la impugnación presentada por la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S.- dentro de la acción de tutela de la referencia.

Sin embargo, se identifican vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, por lo que, se procede a proferir el siguiente,

AUTO NÚMERO 278

YAMILETH SALAZAR CALERO, por medio de apoderada judicial, instauró acción de tutela contra SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S.- y LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a la cual se vinculó como litis a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ello con el fin que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Informó la accionante que, nació el 19 de marzo de 1980, se encuentra afiliada al sistema de seguridad social con la ARL COLMENA, la **AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD S.A. –S.O.S.

Es trabajadora dependiente mediante contrato de trabajo a término indefinido a partir del 01 de abril de 2022 en el establecimiento comercial LA ESTACION ANTOJOS VALLUNOS, en el cargo de ASISTENTE DE ATENCION AL CLIENTE.

Refiere que, presenta un cuadro clínico con las siguientes patologías hasta la actualidad:

- SD MANGUITO ROTADOR DERECHO
- TEDINITIS EN EL BRAZO IZQUIERDO
- DERMATITIS CRONICA POR USO DE SUSTANCIAS DE LIMPIEZA
- HIPOTIROIDISMO
- TUNEL DEL CARPO INCIPIENTE IZQUIERDO
- ARTROSCOPIA DE HOMBRO

Que fue valorada por la Junta de Calificación de Invalidez del Servicio Occidental de Salud – S.O.S.- mediante Dictamen del 22 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por correo electrónico el 23 de septiembre de la misma anualidad, **en el cual determinaron ENFERMEDAD GENERAL u ORIGEN: COMÚN**, sin que se determine la pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración, conforme lo ordena la norma y la jurisprudencia.

Que la S.O.S. no tuvo en cuenta la totalidad de los dictámenes médicos que se le han realizado a causa de los problemas desprendidos de las diferentes patologías enunciadas, razón por la cual, el origen de pérdida laboral no presenta el estado real, siendo nula la determinación frente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración.

Inconforme, presentó recurso de apelación de forma física en el punto de radicación de la S.O.S. E.P.S., ubicado en la carrera 56 # 11 a – 88 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) el día 3 de octubre de 2022 bajo Radicado No. CDR06547 contra el Dictamen del 22 de septiembre de 2022, el cual fue notificado el día siguiente por correo electrónico, de lo cual hasta la fecha no hay respuesta alguna.

Conforme avanza la espera de la valoración, manifiesta que su estado de salud decrece, sin tener respuesta al recurso de apelación presentado el 11 de julio de 2022 ante el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S., para ser resuelto por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

Que el día 03 de febrero de 2023, consultó mediante la página web <https://app.digitalmedic.co/consulta/JNCI/calificacion> de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, en el cual se arrojó el siguiente resultado:

3/2/23, 4:29

Consulta | Digital Medic

Consultar

Tipo identificación

Cédula ciudadanía

Ingrese su cédula

31565870

Consultar

No se encuentran casos en proceso.

En consecuencia, solicitó:

PRETENSIONES

PRIMERO. Tutelar el derecho al **DERECHO DE PETICION, LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD Y EL PRINCIPIO PRO PERSONA, TAMBIÉN DENOMINADO PRINCIPIO PRO HOMINE**, ordenando a la **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - S.O.S. Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** emita calificación de pérdida de capacidad laboral de forma integral, en las cuales se incluyan el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, origen y fecha de estructuración, en la que se tenga en cuenta las patologías y deterioro en su salud de la señora **YAMILETH SALAZAR CALERO** como consecuencia las diferentes patologías que he presentado, tales como:

- SD DE MANGUITO ROTADOR DERECHO
- TENDINITIS EN EL BRAZO IZQUIERDO
- DERMATITIS CRONICO POR USO DE SUSTANCIAS DE LIMPIEZA
- HIPOTIROIDISMO
- TÚNEL DEL CARPO INCIPIENTE IZQUIERDO
- ARTROSCOPIA DE HOMBRO

RESPUESTAS A LAS ACCIONADAS

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Directora Administrativa y Financiera de la Sala Uno y Representante Legal, señaló que, no le constan los hechos de la acción de tutela por tratarse de circunstancias ajenas a la entidad que representa, al revisar el archivo digital de la Junta Regional, no se evidencia solicitud de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a nombre de la señora YAMILETH SALAZAR CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.565.870, por ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social.

En cuanto a las pretensiones, señaló que no le es dable entrar a emitir pronunciamiento alguno sobre la presente acción de tutela, por tratarse de hechos y pretensiones ajenas a la entidad. Solicitó se desvincule a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por no haber vulnerado derecho alguno al accionante.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a través del abogado de la Sala Primera de Decisión, señaló que, realizada la revisión de las bases de datos, no se encontró registro alguno (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, respecto de la señora Yamileth Salazar Calero.

Informó al despacho que por expresa disposición del artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, incorporado en el Decreto 1072 de 2015, la Junta Regional de Calificación no remite el expediente de calificación a la Junta Nacional hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional, esta Junta no puede adelantar gestión alguna de calificación sin haber recibido el expediente de calificación, porque solo en el expediente se encuentra toda la información pertinente, conforme a la normatividad que nos

regula el expediente debe llegar a la Junta Nacional someterse a reparto entre las salas y luego se distribuye entre los médicos, para proceder a realizar la citación de los pacientes de acuerdo a la agenda disponible de cada médico.

Se observa claramente que las pretensiones señaladas por parte de la accionante, están encaminadas a que las entidades, generen su accionar administrativo y realice sus trámites para que se dirima la controversia existente, la Junta Nacional no tiene injerencia alguna.

Por disposiciones legales explicó que la Junta cumple con una función pública como calificador de segunda instancia, actuación que está planteada como un mecanismo de control para verificar la legitimidad, legalidad y adecuación técnica de las actuaciones adelantada por la Junta Regional en cuanto a los aspectos de su dictamen que fueron apelados.

Señaló que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no es superior jerárquico, ni administrativo de las Juntas Regionales, por lo que esta entidad no ostenta potestades disciplinarias, ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia.

En consecuencia, solicitó que se declare improcedente la respectiva acción de tutela y se desvincule a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez teniendo en cuenta que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

LA S.O.S., a través de su apoderada judicial, señaló que la usuaria se encuentra activa dependiente al empleador JUAN DIEGO QUINTERO SALAZAR C.C. 1193407014, con derecho a todos los servicios, con calificación de origen emitida en primera oportunidad por la EPS el 22 de septiembre de 2022, siendo notificada a la ARL COLMENA el 23 de septiembre de 2022, a cuyo dictamen se manifestó la inconformidad por parte de la accionante.

El 03 de noviembre de 2022, la S.O.S., solicitó pago de honorarios a Porvenir, para la usuaria YAMILETH SALAZAR CALERO, por la controversia realizada por el usuario por calificación de origen Enfermedad General; remitiendo el expediente que soporta los fundamentos de hecho que dieron lugar a la calificación en primera oportunidad y ante el desacuerdo manifestado por el interesado usuario.

Por lo anteriormente expuesto, tienen 10 días para presentar controversias, recursos de reposición y/o apelación frente a la calificación emitida. Las Entidades Promotoras de Salud EPS determinan en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y califican el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco días, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual se decidirá en un término de cinco días, contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Dijo que no han sido notificados por parte de la Junta Regional de Invalidez del Valle del dictamen de calificación como tampoco el expediente ha sido devuelto

Que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. EPS no ha vulnerado derechos fundamentales a la usuaria, dado que, ha prestado todos los servicios y atenciones, que de acuerdo a la normatividad vigente le corresponden.

En consecuencia, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela en contra de S.O.S.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Conoció de la acción de tutela el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el cual mediante sentencia No. 044 del 17 de febrero de 2023 resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER tutela a los derechos fundamentales del debido proceso administrativo y la seguridad social, de la señora YAMILETH SALAZAR CALERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.565.870, vulnerados por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS - EPS SOS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS - EPS SOS S.A., que en el término máximo de un (1) mes, siguiente a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, **COMPLEMENTE** y/o **ADICIONE**, el dictamen del 22 de septiembre de 2022, realizado en virtud de las patologías de la señora YAMILETH SALAZAR CALERO, donde se califique el grado o porcentaje de pérdida de capacidad laboral y su fecha de estructuración, teniendo en cuenta que el origen ya fue calificado, dictamen que una vez emitido, deberá ser notificado, en los términos de ley, a la accionante, y en caso de que esta manifieste su "inconformidad" con el mismo, en virtud de lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, SOS deberá remitir el expediente completo, dentro del término legal, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR si no fuere impugnada esta sentencia, en el término de tres (3) días siguientes a su notificación, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo la apoderada judicial de **SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, lo impugnó, porque la usuaria se encuentra activa dependiente empleador JUAN DIEGO QUINTERO SALAZAR C.C. 1193407014, tiene derecho a todos los servicios, se le realizó por parte de la EPS calificación de origen de sus patologías el día 22 de septiembre de 2022, notificado a la ARL COLMENA mediante correo electrónico el 23 de septiembre de 2022.

La accionante manifestó su desacuerdo al dictamen del 22 de septiembre de 2022, expediente que fue remitido a la Junta Regional de calificación el 3 de noviembre de 2022, de acuerdo a la normativa vigente, para soportar los fundamentos que dieron lugar a la calificación en primera oportunidad ante el desacuerdo propuesto por el accionante.

Por lo cual hasta que no se encuentre en firme la calificación de origen que realizó la EPS y que en este momento se encuentra en la Junta no se podrá empezar un nuevo trámite de pérdida de capacidad laboral.

Por otro lado, la calificación en “primera oportunidad” de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (PCLO) recae sobre la Entidad que legalmente tiene a cargo la Prestación Económica que corresponda (Administradora de Riesgos Laborales o Fondos de Pensiones) de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 del 2012.

Solicitaron conminar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle dado que el expediente desde el día 03 de noviembre de 2022 fue enviado al correo expedientes@juntavalle.com y no han sido notificados del estado del caso a pesar de que el 13 de febrero de 2023 se solicitó información, al igual que la usuaria informa que su caso no se encuentra en los archivos de la Junta.

ACTUACIONES SURTIDAS

Al momento de entrar a definir el asunto en segunda instancia, el Tribunal encuentra lo siguiente:

- ✓ La acción de tutela fue admitida por auto No. 099 del 07 de febrero de 2023, solo en contra de “...*SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DL VALLE DEL CAUCA...*” y se vinculó a la “...*JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ...*”
- ✓ De las pruebas aportadas al plenario, se observa que a la accionante se le efectuó calificación por parte de *SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS* el día 22 de septiembre de 2022, en el que se le determinó que la “CONTINGENCIA ORIGEN” era de origen común, o “EG” enfermedad general, por los diagnósticos de “síndrome de manguito rotador (Derecho)” y “Dermatitis alérgica de contacto (Manos bilateral). Veamos:

DIAGNÓSTICO:

Nº	DESCRIPCIÓN	CIE10	**FECHA DE DIAGNÓSTICO	*CONTINGENCIA ORIGEN	FECHA DE CALIFICACIÓN
1	síndrome de manguito rotador (Derecho)	(M751)	15-03-2022	EG	22-09-2022
2	Dermatitis alérgica de contacto (Manos bilateral)	(L238)	14-12-2021		

**Soporte en historia clínica.
* AT: Accidente Trabajo EL: Enfermedad Laboral EG: Enfermedad General

- ✓ De la respuesta dada a la acción por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS, se observa que ésta solicitó a la AFP PORVENIR S.A., el pago de los honorarios, por cuanto se calificó el origen de la contingencia como “enfermedad general” o de “origen común”, como se observa en misiva del 03 de noviembre de 2022, de la cual se adjunta pantallazo.

5. Solicitud de pago de honorarios realizado a PORVENIR el 03-11-2022.



- ✓ Del escrito de contenido del recurso de apelación presentado por la hoy accionante en contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS, de fecha 03 de octubre de 2022, se observa que lo que ésta pretende es que se remita su inconformidad para ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que se tengan en cuenta todas

sus patologías, además que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración. Veamos:

PRETENSIONES

PRIMERO: Conceder el recurso de **APELACIÓN**, ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Que se fije fecha y hora para que sea nuevamente definido el **ORIGEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**; por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, en la que se tenga en cuenta condición de salud y deterioro de la misma, como consecuencia las diferentes patologías que he presentado, tales como:

- SD DE MANGUITO ROTADOR DERECHO
- TENDINITIS EN EL BRAZO IZQUIERDO
- DERMATITIS CRONICO POR USO DE SUSTANCIAS DE LIMPIEZA
- HIPOTIROIDISMO
- TÚNEL DEL CARPO INCIPIENTE IZQUIERDO
- ARTROSCOPIA DE HOMBRO

TERCERO: Se realice la calificación por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** donde también se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración en la calificación de pérdida de capacidad laboral, p es decir, el día que empezó mi enfermedad laboral general.

Dicho lo anterior, se hace necesario traer a colación lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, en cuanto a que, la determinación en primera oportunidad de la pérdida de la capacidad laboral y calificación del grado de invalidez y su origen, corresponde al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, a las administradoras de riesgos profesionales, a las compañías de seguros -que asuman el riesgo de invalidez y muerte-, y a las Entidades Promotoras de Salud, caso en el cual, el interesado que no se encuentre conforme con dicha calificación *“deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (05) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (...)”*.

A su vez, para que la Juntas de Calificación de Invalidez puedan entrar a estudiar las patologías de determinado usuario, el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, señala que, tanto a nivel regional como nacional ***“recibirán de manera anticipada el pago de los honorarios por la solicitud del dictamen”***, rubro que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley

1562 de 2012, “(...), **serán pagados por la Administradora de Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común**” y “en caso de que la calificación de origen sea laboral (...), el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales (...)”. (negrillas por fuera del texto original).

Por lo tanto, frente a la claridad de la norma y verificada la situación fáctica arriba planteada, advierte la Sala que, se hace necesaria la vinculación al presente trámite y notificación en debida forma de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en tanto que, de evidenciarse alguna situación susceptible de amparo constitucional, acorde con la norma en cita, dicha entidad sería la encargada del pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por haberse determinado el origen de la enfermedad de la afiliada como común, aspecto sobre el cual incluso la mentada EPS requirió a la AFP en misiva del 03 de noviembre de 2022, como se señaló en líneas precedentes y, por ello, no se entiende el por qué el *A quo* omitió su oportuna vinculación a la acción.

Conlleva el vicio puesto de presente la indiscutible nulidad de todo lo actuado, a partir del auto por el cual fue admitida la acción y, por tanto, habrá de ordenarse al Juez de primera instancia que proceda a vincular a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y, luego de dar la debida oportunidad para que los accionados se pronuncien y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, profiera nueva decisión de fondo dentro de este asunto, dejando a salvo las pruebas aportadas -artículo 138, CGP-, las que gozan de eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 099 del 07 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas aportadas -artículo 138, CGP-, las que gozan de eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juez de primera instancia admitir la acción constitucional conforme quedó dicho en esta providencia, debiendo vincular y notificar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que ejerza debidamente sus derechos de contradicción y de defensa.

TERCERO: Por secretaría, REMITIR las actuaciones al Juzgado de origen al correo institucional j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co , para que se surta el trámite que legal y constitucionalmente corresponde, respetando, en todo caso, el debido proceso y el derecho de defensa de los intervinientes.

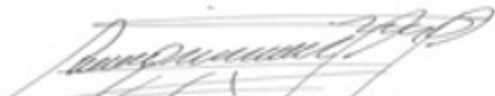
CUARTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente a las partes esta decisión por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, a los correos que reposan en las diligencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma en constancia después de leída y aprobada.

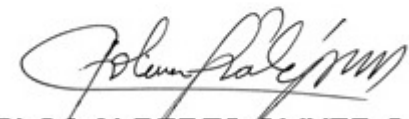


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado